



INFORME N.º 000068-2024-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias

LUGAR : Lima, 09 de septiembre de 2024

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas vinculadas al acogimiento a los beneficios tributarios establecidos en la Ley n.º 31110 – Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial:

1. Una empresa que únicamente realiza el servicio de selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos por encargo de terceros exportadores para su posterior exportación, ¿se encuentra acogida a los referidos beneficios?
2. Una empresa que siembra, cultiva, cosecha y exporta con un sistema de empaque propio, brinda además servicios de selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos a terceros para su posterior exportación, cuya retribución representa el 40% de sus ingresos, ¿se encuentra acogida a los referidos beneficios?
3. Una empresa que solo acopia productos frescos y hace directamente con su sistema de packing propio la selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos para su posterior exportación, ¿se encuentra acogida a los referidos beneficios?
4. Una empresa que solo acopia productos frescos y luego contrata a un tercero para que le preste servicios de selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos para su posterior exportación, ¿se encuentra acogida a los referidos beneficios?
5. Si una empresa acogida a los beneficios tributarios previstos en la Ley n.º 31110 vende activos fijos (terrenos, maquinaria y equipos) a otra empresa también acogida a tales beneficios, ¿los ingresos que obtiene por dicho concepto están sujetos al límite del veinte por ciento (20%) señalado en la norma?

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 09/09/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE

09/09/2024 15:10:26

6. Si una empresa acogida a los beneficios tributarios previstos en la Ley n.º 31110 destaca personal a otra empresa también acogida a tales beneficios, ¿los ingresos que obtiene por dicho concepto están sujetos al límite del veinte por ciento (20%) señalado en la norma?

BASE LEGAL:

- Ley n.º 31110, Ley del Régimen laboral agrario y de incentivos para el sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial, publicada el 31.12.2020 (en adelante, Ley n.º 31110).
- Decreto Supremo n.º 005-2021-MIDAGRI, que aprueba el Reglamento de la Ley n.º 31110, publicado el 30.3.2021 (en adelante, Reglamento).
- Decreto Supremo n.º 006-2023-MIDAGRI, que determina las actividades agroindustriales comprendidas en la Ley n.º 31110, publicado el 22.6.2023.

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el artículo 1 de la Ley n.º 31110, el objeto de dicha ley es, entre otros, promover y fortalecer el desarrollo del sector agrario y riego, agroexportador y agroindustrial; mientras que, los incisos a), b) y d) del artículo 2 de la citada ley establecen que se encuentran comprendidos en los alcances de esta, los siguientes sujetos:
 - a) Las personas naturales o jurídicas que desarrollan cultivos y/o crianzas.
 - b) Las personas naturales o jurídicas que realizan actividad agroindustrial, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao; no estando incluidas las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza⁽¹⁾.
 - c) Los productores agrarios, excluyendo a aquellos organizados en asociaciones de productores, siempre y cuando cada asociado de manera individual no supere 5 (cinco) hectáreas de producción.

De otro lado, el artículo 10 de la citada ley establece beneficios tributarios vinculados al impuesto a la renta y al impuesto general a las ventas para los sujetos comprendidos en los alcances de esta.

¹ Sobre la inclusión de estos beneficiarios a los alcances de la Ley n.º 31110, en la exposición de motivos del Decreto Supremo n.º 006-2023-MIDAGRI se ha indicado que los terceros que prestan servicios de adecuación a empresas que no cuenten con plantas empacadoras, tales como las MYPE agrarias, gozan de los beneficios tributarios del régimen agrario, entre otras razones, a efectos de evitar que dichos prestadores trasladen un mayor costo a las empresas contratantes que produzca una situación de desventaja de estas frente a las empresas grandes que sí cuenten con plantas empacadoras propias. Adicionalmente, como se señaló anteriormente, uno de los objetivos de la citada ley es promover el desarrollo del sector agroindustrial.



En ese sentido, estarán acogidos a los beneficios tributarios establecidos en la Ley N.º 31110, entre otros, las personas naturales o jurídicas que: i) desarrollan cultivos y/o crianzas; y, ii) realizan actividad agroindustrial en los términos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2 de la referida ley.

Con relación a las personas naturales o jurídicas que desarrollan cultivos, el numeral 3.3 del artículo 3 del Reglamento define al desarrollo de cultivos como las distintas actividades que comprende a las plantas de producción agrícola desde su siembra de semillas (sean botánica o vegetativas) en un sustrato como el suelo u otro, siguiendo un manejo productivo mediante labores manuales o mecanizadas y utilizando tecnología hasta su cosecha, obteniéndose productos para su comercialización.

Ahora bien, según el Diccionario de la Real Academia Española, una de las acepciones de “cosecha” es, “*ocupación de recoger los frutos de la tierra*”; por lo que, se puede afirmar que las actividades de cultivo concluyen con la cosecha, esto es, recoger los productos frescos.

En lo que concierne a las personas naturales y jurídicas que realizan actividad agroindustrial, cabe precisar que el inciso c) del artículo 2 de la Ley n.º 31110 dispone que mediante decreto supremo aprobado por el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y refrendado por los ministros de Desarrollo Agrario y Riego y de Economía y Finanzas, se determina las actividades agroindustriales comprendidas en los alcances de la Ley n.º 31110⁽²⁾.

Así pues, mediante el Anexo del Decreto Supremo n.º 006-2023-MIDAGRI se establecen las actividades agroindustriales comprendidas en la Ley n.º 31110, según la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) Revisión 4:

- Clase 1010: Elaboración y conservación de carne.
- Clase 1030: Elaboración y conservación de frutas, legumbres y hortalizas.
- Clase 0163: Actividades poscosecha⁽³⁾.

Ahora bien, en el referido Anexo se detallan las actividades poscosecha comprendidas dentro de la Clase 0163:

- Preparación de frutas, legumbres y hortalizas para su comercialización en los mercados primarios: actividad que incluye, sin encontrarse limitada a:

² Asimismo, el literal b) del artículo 2 del Reglamento define a las actividades agroindustriales, como las actividades económicas productivas comprendidas en el decreto supremo que las determine conforme a lo dispuesto por el literal c) del artículo 2 de la Ley n.º 31110.

³ En cuanto a las actividades poscosecha, la exposición de motivos del Decreto Supremo n.º 006-2023-MIDAGRI las equipara a las actividades de adecuación, definidas como aquellas actividades que no transforman, sino acondicionan los productos para que estos se encuentren aptos para su comercialización en los mercados primarios. Agrega que, se centra en la industria de fresco, es decir, en la preparación de las frutas, legumbres y hortalizas para su venta, en estado fresco, en los mercados locales y en los mercados del exterior.



la limpieza, el recorte, la clasificación, la desinfección, la refrigeración, el envase y el empaque para el transporte y la comercialización, y, el almacenamiento y depósito, de frutas, legumbres y hortalizas.

- Encerado de frutas.
- Secado al sol de frutas y hortalizas.

En ese sentido, las personas naturales y jurídicas que realizan actividad agroindustrial serán aquellas que desarrollan, entre otras, las actividades poscosecha indicadas en el Anexo del Decreto Supremo n.º 006-2023-MIDAGRI (sin estar limitadas a estas), siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao; no estando incluidas las actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.

2. Teniendo en consideración lo antes expuesto, con relación a la primera, segunda, tercera y cuarta consultas, es del caso señalar lo siguiente:

- a) En la medida que la empresa materia de la primera consulta utilice principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao⁴), estará acogida a los beneficios tributarios previstos en la Ley n.º 31110, dado que las actividades que realiza (selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos por encargo de terceros exportadores para su posterior exportación) califican como actividades agroindustriales, específicamente, preparación de frutas, legumbres y hortalizas para su comercialización en los mercados primarios (Clase 0163: Actividades poscosecha – Decreto Supremo n.º 006-2023-MIDAGRI), aunque preste tales servicios a terceros.
- b) Con relación a la segunda consulta, resulta pertinente indicar que el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento establece que las disposiciones de la Ley n.º 31110 y del citado reglamento se aplican a toda persona natural o jurídica que desarrolle cultivos y/o crianzas y/o actividad agroindustrial, siempre que los ingresos netos por otras actividades no comprendidas en el artículo 2 de la citada ley no superen en conjunto el veinte por ciento (20%) del total de sus ingresos netos anuales.

Ahora bien, en el supuesto materia de la segunda consulta la empresa realiza tanto actividades de cultivo (siembra, cultivo y cosecha) como agroindustriales (selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos para su posterior exportación), siendo que ambas están comprendidas en el ámbito de aplicación de la Ley n.º 31110 [incisos a) y b) del artículo 2].

⁴ En tanto no desarrolle actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza.



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
09/09/2024 15:10:26

En ese sentido, en la medida que dicha empresa utilice principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao⁽⁴⁾, estará acogida a los beneficios tributarios previstos en la Ley n.º 31110, siendo irrelevante el porcentaje de ingresos netos que obtenga por las actividades agroindustriales, habida cuenta que estas se encuentran comprendidas en la citada ley y aun cuando preste tales servicios a terceros.

c) En lo que concierne al supuesto de la empresa que acopia productos frescos y que con un sistema de packing propio hace directamente la selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos para su posterior exportación, materia de la tercera consulta, cabe indicar lo siguiente:

- Con relación a la actividad de “acopio”, en el portal web del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego⁽⁵⁾, respecto a la comercialización del café, se señala que el “acopiador” se dedica a comprar pequeñas cantidades directamente al agricultor, y las acumula hasta convertirlas en cantidades comercialmente viables y venderlas. Asimismo, dicho ministerio⁽⁶⁾ citando a Geoffrey Cannock y Alberto Gonzales-Zuñiga⁽⁷⁾ indica que el acopiador es el comerciante local, que forma parte de los intermediarios que conforman la estructura del mercadeo interno agrícola.

Adicionalmente, en doctrina⁽⁸⁾ se señala que “(...) *el acopio rural es una tarea central en la comercialización de los cultivos de los pequeños productores dispersos en zonas alejadas de los mercados*”. Agrega que, “(...) *la función de los agentes comerciales involucrados, los acopladores rurales, consiste en comprar los pequeños excedentes de varios agricultores, hasta reunir un cierto volumen que luego transportan a los mercados mayoristas de las ciudades*”.

Como se aprecia, los acopiadores son comerciantes locales que compran productos directamente a los agricultores para luego venderlos en los mercados mayoristas de las ciudades. Vale decir, actúan como intermediarios y forman parte de la estructura del mercadeo interno agrícola.

Así pues, al tratarse de un comerciante local, se puede afirmar que el acopiador no desarrolla actividades de cultivo ni agroindustriales (toda

⁵ Enlace: <https://www.midagri.gob.pe/portal/datero/24-sector-agrario/cafe/198-comercializacion-interna>

⁶ Enlace: <https://www.midagri.gob.pe/portal/22-sector-agrario/vision-general/190-problemas-en-la-agricultura-peruana?start=1>

⁷ Cannock Torero, G., & Gonzales-Zuñiga G., A. (1994). Economía agraria. Universidad del Pacífico. Centro de Investigación. <http://hdl.handle.net/11354/2030>

⁸ Escobal, Javier (ed). (1994). Comercialización agrícola en el Perú. Lima: GRADE; AID. Pág. 31.



vez que estas últimas están referidas a la preparación de los productos para su comercialización en los mercados primarios; esto es, actividades anteriores a la comercialización).

- No obstante, en el supuesto materia de la tercera consulta, la empresa acopiadora adicionalmente realiza actividades de selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos para su posterior exportación, las cuales califican como actividades agroindustriales, específicamente, preparación de frutas, legumbres y hortalizas para su comercialización en los mercados primarios (Clase 0163: Actividades poscosecha – Decreto Supremo n.º 006-2023-MIDAGRI).

En ese sentido, en la medida que en el supuesto materia de la consulta en análisis, la empresa acopiadora utilice principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao⁽⁴⁾, se encontrará acogida a los beneficios tributarios previstos en la Ley n.º 31110, toda vez que desarrolla actividades agroindustriales (selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos para su posterior exportación), siempre que sus ingresos netos anuales por las actividades de acopio y otras que realice no superen el límite del veinte por ciento (20%) previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento.

- d) Respecto al supuesto de la empresa que solo acopia productos frescos, que contrata a un tercero para que le preste servicios de selección, empaque y tratamiento en frío de dichos productos para su posterior exportación, materia de la cuarta consulta, al tratarse de un comerciante local, no desarrolla actividades de cultivo ni agroindustriales; por lo que, no se encontrará acogida a los beneficios tributarios previstos en la Ley n.º 31110.

3. Como se ha señalado, conforme con el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento, citado en el literal b) del numeral anterior, las personas naturales o jurídicas que desarrollen cultivos y/o crianzas y/o actividad agroindustrial estarán comprendidas en los alcances de la Ley n.º 31110, siempre que sus ingresos netos por actividades no comprendidas en la citada ley no superen en conjunto el veinte por ciento (20%) del total de sus ingresos netos anuales.

En ese sentido, con relación a la quinta y sexta consultas, cabe indicar que los ingresos que percibe una empresa acogida a los beneficios tributarios previstos en la Ley n.º 31110 por concepto de venta de activos fijos (terrenos, maquinaria y equipos) o por destaque de personal están sujetos al límite del veinte por ciento (20%) señalado en el Reglamento, toda vez que dichas actividades no están comprendidas en los alcances de la citada ley.



CONCLUSIONES:

- i) Se encuentran acogidos a los beneficios tributarios establecidos en la Ley n.° 31110, siempre que utilicen principalmente productos agropecuarios, fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, en tanto no desarrollen actividades agroindustriales relacionadas con trigo, tabaco, semillas oleaginosas, aceites y cerveza, las empresas que:
1. Únicamente realicen el servicio de selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos por encargo de terceros exportadores para su posterior exportación.
 2. Siembren, cultiven, cosechen y exporten con un sistema de empaque propio, y brinden además servicios de selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos a terceros para su posterior exportación, siendo irrelevante el porcentaje de ingresos netos que obtenga por las actividades agroindustriales, habida cuenta que estas se encuentran comprendidas en la citada ley.
 3. Acopien productos frescos (entendiendo como acopiadores, a los comerciantes locales que compran productos directamente a los agricultores para luego venderlos en los mercados mayoristas de las ciudades) y que con un sistema de packing propio haga directamente la selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos para su posterior exportación, siempre que sus ingresos netos anuales por las actividades de acopio y otras que realice no superen el límite del veinte por ciento (20%) previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento.
- ii) No se encuentran acogidas a los beneficios tributarios establecidos en la Ley n.° 31110, las empresas que solo acopian productos frescos (entendiendo como acopiadores, a los comerciantes locales que compran productos directamente a los agricultores para luego venderlos en los mercados mayoristas de las ciudades) y luego contratan a un tercero para que les preste servicios de selección, empaque y tratamiento en frío de productos frescos para su posterior exportación.
- iii) Los ingresos que percibe una empresa acogida a los beneficios tributarios previstos en la Ley n.° 31110 por concepto de venta de activos fijos (terrenos, maquinaria y equipos) o por destaque de personal están sujetos al límite del veinte por ciento (20%) señalado en el Reglamento, toda vez que dichas actividades no están comprendida en los alcances de la citada ley.

mgb

CT0045-2024 a CT0050-2024

Régimen Agrario – Acogimiento a los beneficios tributarios previstos en la Ley n.° 31110.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 09/09/2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>

CVD: 0116 4393 4240 8615



ERNESTO JAVIER
LOAYZA CAMACHO
GERENTE
09/09/2024 15:10:26